



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LABORATORIOS PRONABELL S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	HUGO DE JESUS VÉLEZ ACOSTA
<b>RADICADO</b>	No. 05001 40 03 027 2020 00523 00
<b>DECISIÓN</b>	Niega Mandamiento de Pago

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a resolver lo concerniente a la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, por las razones que se pasan a explicar:

#### CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los lineamientos de los artículos 793 y 772 del Código del Comercio modificado por la Ley 1231, de 2008, toda vez que el documento allegado como base de recaudo no pueden ser tenido como título valor, ya que no cumple la totalidad de los requisitos para ser factura, al no contener ninguna clase de firmas, por cuanto: *“Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”* (Subrayas y cursivas fuera de texto) y aunado a ello de igual manera, se echa de menos la fecha de recibo.

Obsérvese que se echa de menos la firma de la sociedad LABORATORIOS PRONABELL S.A.S. (a través de su representante legal o quien haga sus veces), la cual no puede ser suplida por el membrete de la factura.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional: *“El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”*<sup>1</sup>.

Así mismo, hace falta la firma de la sociedad obligada a través de su representante y la fecha en que se recibe.

De otro lado, dispone el Art. 774 del Código de Comercio: REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente*

<sup>1</sup> Sentencia T- 727 del 17 de octubre de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Revisado el documento aportado como base de recaudo, observa el Despacho que no fue firmado por las partes y que, aunado a ello, adolece de la fecha de recibo; por lo tanto, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA**, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ**

4

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41f008e8b894d3be837f2393758450c977faf73a00e6314d896a1e7193444297  
Documento generado en 04/02/2021 09:41:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>